



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00109-00
Accionante: Damaris Pérez de Paternina.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ASUNTO: Admite demanda.

Antes de entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, se deben hacer una precisión por parte de este Despacho Judicial, concerniente a la Falta de legitimación por Pasiva con relación al Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la Sra. Damaris Pérez de Paternina a través de Apoderada Judicial, para ello se estudiará la Figura Jurídica de la siguiente manera:

Frente al asunto del reconocimiento de la Sanción Moratoria por pago tardío de las Cesantías, se observa de la presente demanda, que constituyeron como parte pasiva al Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental de Sucre sin embargo, de la lectura de los arts. 2, 3, 4 y 9 de la Ley 91 de 1989, del art. 56 de la Ley 962 de 2005 y del art. 3 del Decreto Reglamentario 2831 de 2005, se concluye en lo que respecta al reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que los docentes nacionales y nacionalizados deben radicar sus peticiones en la Secretaría de Educación a la cual estén o hayan estado vinculados, para que esta, elabore y remita a la sociedad fiduciaria encargada de los recursos del fondo, el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para su aprobación, el cual una vez aprobado se suscribe por el Secretario de Educación del ente territorial, y en consecuencia, las obligaciones relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo, son exclusivas de este.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:	0-001-33-33-003-2018-00109-00
Accionante:	Damaris Pérez de Paternina
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, participa en la expedición del acto administrativo respectivo como un agente del Ministerio de Educación Nacional, y no en nombre y representación del ente territorial, por lo que no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue.

Por otro lado, se advierte la carencia de estipulación de correo electrónico, de la entidad demandada, del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la respectiva notificación, requisito que se le impone al demandante como carga procesal, sin embargo se tomaría de la base de datos de este despacho para la celeridad de la demanda; por lo que la parte deberá tener en cuenta a futuro dicha carga.

Por reunir los requisitos formales y legales y por ser competente por la cuantía; y haber sido presentada en tiempo, **SE ADMITE** la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada mediante apoderado judicial, por la Sra. **DAMARIS PÉREZ DE PATERNINA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la(s) entidad(es) demandada(s), de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el art. 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la entidad demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales tercero intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

¹ Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:	0-001-33-33-003-2018-00109-00
Accionante:	Damaris Pérez de Paternina
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar **el expediente administrativo** que contenga **los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima²; por lo que deberá requerir al ente territorial donde este prestando el servicio el demandante de manera interna, para que sea aportado junto con la contestación de la demanda.

Así mismo requerir al Departamento de Sucre - Secretaría de Educación, que remita los antecedentes administrativos del demandante Sr. Edilberto Enrique Suárez Brieva.

CUARTO: Declárese la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Sucre - Secretaría Educación Departamental, según lo dicho.

QUINTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado (Banco Agrario de Colombia: N° CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (núm. 4° art. 171 C.P.A.C.A. en concordancia con el art. 2°, Decreto 2867 de 1989). En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se deberá aportar al expediente para acreditar el pago de los gastos procesales ordenados el original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva.

SEXTO: Reconocer la abogada Evelin Margarita Vega Coma identificada con C.C. N° 1'052.957.954 y portadora de la T.P. N° 210.156 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante según poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

³ Fls. 13 - 14